

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** Ejecutivo a continuación de la sentencia  
**Rad. Nro.** 11001310302420030069001

Decídase el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, en contra del auto de 11 de septiembre de 2023<sup>2</sup> por medio del cual se solicitó al demandante presentar el desistimiento coadyuvado por su apoderado frente al recurso elevado contra el proveído de 11 de mayo de 2023 en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

El recurrente alegó como sustento central de su objeción, que fue él quien presentó el recurso de reposición en contra del auto de 11 de mayo de 2023, razón por la cual no hay lugar a cumplir con la coadyuvancia que se le ordenado al demandante.

### CONSIDERACIONES

**1.** Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

**2.** Dicho esto, no hay lugar a ahondar en demasía para negar el recurso promovido por el apoderado del ejecutante, toda vez que no se discute en la providencia censurada, cuál de los extremos del litigio fue el que presentó el desistimiento frente al recurso elevado en contra del auto de 11 de mayo de 2023 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues se entiende que es la parte actora quien desea desistir de tales recursos, tal como se advierte del memorial obrante en el PDF 003, sino que se requiere que sea directamente el profesional que representa al ejecutante quien realice dicho acto procesal, en atención al derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P. por cuenta del cual se establece textualmente que: ***"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado"***.

En dicho sentido, es el apoderado del demandante quien debe presentar el desistimiento del recurso aludido, dado que es quien posee la facultad de actuar

---

<sup>1</sup> Doc. 0036 c. 1.

<sup>2</sup> Doc. 0034 c. 1.

en el proceso en representación judicial del ejecutante y quien, por demás, formuló los recursos contra el auto que declaró la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de 11 de septiembre de 2023, conforme a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ  
(2)**

*C.C.R.*

Firmado Por:  
Heidi Mariana Lancheros Murcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cd6400f6856c70a1775e713b18c01c24bf3e0445b3ffce1a02cd71e9f24c6c**

Documento generado en 10/05/2024 02:47:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**